



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR.**

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.

Demandado: CLINICA ARENAS S.A.S.

RADICACIÓN: 2019-00215-00

Como la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del C.G.P., y de los documentos acompañados a ella resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

*1.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de la empresa **LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.**, persona jurídica identificada con el Nit. No. 900.303.927-8 y contra la **CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el Nit: 900.907.330-4, representada legalmente por el señor RODOLFO PINILLA MARQUEZ o por quien haga sus veces al momento de las notificaciones, por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$317.334.906), por concepto de capital adeudado contenido en el titulo valor denominado factura, identificadas en los folios 07 al 147 del expediente, cuaderno principal; más los intereses legales, las agencias en derecho y costas en general que se originen en el presente proceso.*

2.- Ordénese a la parte demandada cumpla la obligación en el término de cinco (5) días.

3.- *Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, y 292, del C.G.P. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos, a fin de que haga valer su derecho a la defensa.*

4.- *Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizado a partir de la consumación de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.*

5.- *Téngase al doctor LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a este conferido.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

